2020-I01-003590

Lima, 28 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01793-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	0430-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	DIREPSUR S.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA DE ADICIONADO Y MOLIENDA DE CLINKER PARA LA FABRICACIÓN DE CEMENTO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR	**:**	INDUSTRIA
RUBRO	**:**	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO
MATERIAS	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0411-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022; el Informe N° 02549-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de octubre de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de **supervisión** *in situ* de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta de Adicionado y Molienda de Clinker para la Fabricación de Cemento (en adelante, **Planta Mollendo**)[2], de titularidad de Industrial DIREPSUR S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 al 18 de octubre de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**)[3].

2. Mediante el Informe de Supervisión N° 0051-2020-OEFA/DSAP-CIND del 29 de enero de **2020** (en adelante, **Informe de Supervisión**)[4], la Autoridad Supervisora analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en infracciones administrativas a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de junio de 2022 y notificada el 7 de julio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica[5], (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la

---

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20406328083.

[2] La Planta Mollendo se encuentra ubicada en: Lote N9 2 Mz. "A" de la ciudadela de la Zona Especial de Desarrollo (ZED) Matarani, distrito de Mollendo, provincia de Islay y departamento de Arequipa.

[3] Folios 12 al 31 del Expediente N° 0649-2019-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Expediente de Supervisión**).

[4] Folios 55 al 61 del Expediente de Supervisión.

[5] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.**
Artículo 15.- Notificaciones (…)

Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)[6], como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Por medio del Informe Final de Instrucción Nº 0411-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022 y notificado el 7 de setiembre de 2022 con la Carta Nº 1103-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora le recomendó a la Autoridad Decisora que declare la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras descritas en la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral, propuso el dictado de medidas correctivas respecto de una de las conductas infractoras descritas en dicha tabla; y, además, que se le imponga al administrado una multa ascendente a 22.122 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

5. El administrado no ha formulado descargos al presente PAS, pese a que fue debidamente notificado en estricto cumplimiento de lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[7], en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM[8] y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación

---

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

6 Cabe precisar, que el literal vi) del numeral 6.1.1. de la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD establece que el OEFA ejerce las funciones de fiscalización ambiental entre otros, cuando la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En tal sentido, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó la presentación del Plan COVID-19 de la Planta Mollendo por parte del administrado con fecha **9 de junio de 2020**. Por tanto, el OEFA está facultado para ejercer las funciones de fiscalización ambiental y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador.

7 **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.4 (…) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (…).

8 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica
Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD[9].

6. Mediante el Informe N° 02549-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de octubre de 202 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Decisora el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado N° 1</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.

a) <u>Marco normativo</u>

7. El artículo 18° de la Ley N° 28611[10], Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), señala que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

8. De acuerdo con el artículo 24º de la LGA[11], toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**).

9. Por otro lado, el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley N° 27446[12], Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del**

---

9 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

10 **LGA**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

11 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

12 **Ley del SEIA**
Artículo 15.- Seguimiento y control
15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

SEIA) indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

10. De forma complementaria, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM[13], que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.

11. Adicionalmente, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE[14], que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**), establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

12. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[15], incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias.

b) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

13. La Planta Mollendo cuenta con la aprobación de una Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) aprobada por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE** o **Autoridad Certificadora**), mediante la Resolución Directoral Nº 040-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 27 de febrero de 2018[16] (en adelante, **Resolución de Aprobación**) y sustentada en el Informe

---

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

13 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

14 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
(…) e) Realizar el monitoreo de acuerdo con el artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

15 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

16 Página 1 del legajo de administrado.

Técnico Legal N° 140-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 15 de febrero de 2018[17] (en adelante, **Informe de Aprobación**).

14. Cabe señalar que la DAA de la Planta Mollendo contiene un Plan de Contingencias que fue elaborado de acuerdo con la Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar un plan de contingencia y que fue presentado ante la Autoridad Certificadora para su aprobación en el marco del proceso de certificación ambiental[18].

15. En el Anexo A del Informe de Aprobación de la DAA, la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía implementar medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani, teniendo como plazo para ello hasta el cuarto mes de aprobada la DAA. Para ello el administrado debía actualizar el Plan de Contingencias de la Planta Mollendo e incorporar dichas medidas, tal y como se aprecia a continuación:

(…) **ANEXO A: PROPUESTA DE CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

Proceso	Actividad	Impacto Potencial	Medidas Propuestas	Tipo de Medida (M, P o C)	Cronograma: Meses desde la aprobación 1	2	3	4	(…)	12	Fecha de Inicio	Fecha de conclusión	Costo ($)
(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)	(…)
Trasvase	Riesgo de derrame de materia prima y emisión de material particulado	Polución del aire	Implementar medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y Clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani	Actualizar el Plan de Contingencias				X			A la aprobación de la DAA	4to mes de aprobada la DAA	(costos internos de la empresa)

M=mitigación, P=prevención y C=correctivos
*El inicio del cómputo de plazo del presente cronograma será a partir del día hábil siguiente de notificada la Resolución Directoral que apruebe la DAA.

16. Mediante Cédula de Notificación N° 161-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora notificó al administrado la Resolución de Aprobación de la DAA el 6 de marzo de 2018.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 1</u>

17. De acuerdo con lo consignado en el acápite 3.1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación que acredite contar con las medidas de respuesta

(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DIRECTORAL__1589530964533.pdf)

17 Página 4 del legajo de administrado
(Archivo: Documento_de_aprobacion__RESOLUCION_DIRECTORAL__1589530964533.pdf)

18 **Ley N° 28551, Ley que establece la obligación de elaborar y presentar un plan de contingencia.**
Artículo 6.- Aprobación
6.1 Los planes de contingencia son aprobados, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil - SINADECI, por la autoridad que corresponde a la actividad que desarrolla la entidad.
6.2 La entidad competente del SINADECI cuenta con un plazo de treinta (30) días útiles para emitir su opinión, de lo contrario se aplicará el silencio administrativo positivo.

ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani a través de actualizar el Plan de Contingencias de la DAA de la Planta Mollendo.

18. Al respecto, el administrado manifestó que contaba con un Plan de Contingencias, pero que dicho documento lo tenía el encargado del área de SSOMA (personal cesado), por lo que presentaría dicha información al OEFA en los siguientes días[19]. No obstante, hasta la fecha, el administrado no ha presentado información que acredite contar con medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani (Actualización del Plan de Contingencias).

19. En adición a lo anterior, de la revisión del Portal Institucional de PRODUCE[20] relacionado al "Listado de Instrumento de Gestión Aprobados" se advierte que el administrado no cuenta con una Actualización de la DAA en la que se incorpore las medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani en el Plan de Contingencia de la DAA, siendo que solo cuenta con la aprobación de la DAA de la Planta Mollendo, tal como se aprecia a continuación:

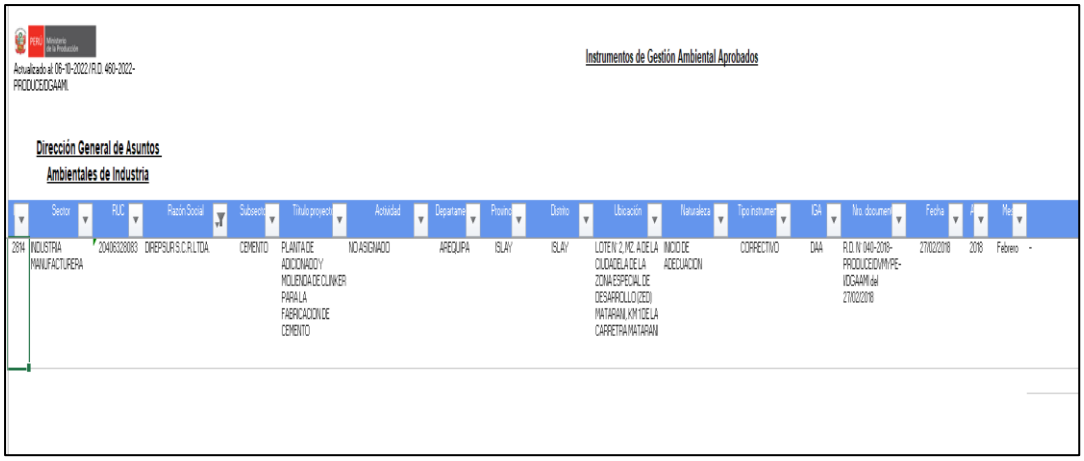
Actualizado al 06-10-2022 / R.D. 480-2022-PRODUCE/DGAAMI.

Instrumentos de Gestión Ambiental Aprobados

Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria

	Sector	RUC	Razón Social	Subsector	Título proyecto	Actividad	Departamento	Provincia	Distrito	Ubicación	Naturaleza	Tipo instrumento	IGA	Nro. documento	Fecha	Año	Mes
2814	INDUSTRIA MANUFACTURERA	20498328883	DREPSUR S.C.R.L.TDA.	CEMENTO	PLANTA DE ADICIONADO Y MOLIENDA DE CLINKER PARA LA FABRICACION DE CEMENTO	NO ASIGNADO	AREQUIPA	ISLAY	ISLAY	LOTE N 2, MZ. A DE LA CIUDADELA DE LA ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO (ZED) MATARANI, KM 10 DE LA CARRETRA MATARANI	INICIO DE ADECUACION	CORRECTIVO	DAA	R.D. N 040-2018-PRODUCE/DVM PE-IDGAAMI del 27/02/2018	27/02/2018	2018	Febrero

20. Resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el

---

19 Lo manifestado por el administrado fue consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera:

10	***Presunto incumplimiento***	*Sí*		***Subsanado***	*No*
	(…) ***Descripción*** *Durante la supervisión se solicita al administrado documentación que sustente que cuenten con medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker.* *Al respecto, el administrado manifiesta que cuentan con un plan de contingencia, pero que dicho documento lo tiene el encargado del área de SSOMA (personal cesado), y que este documento será presentado al OEFA en los siguientes días.* ***(…)***				

20 Consultado 11.10.2022 y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria

Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral.

21. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.

22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.1. <u>Hecho imputado N° 2</u>: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.

a) <u>Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental</u>

23. De la revisión de los Anexos B y C del Informe de Aprobación de la DAA, se advierte que la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía ejecutar el monitoreo ambiental de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, con una frecuencia semestral, de los parámetros y en las estaciones que se detallan a continuación:

ANEXO B: PROPUESTA DE PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Componente ambiental	Estación	Referencia	Coordenadas UTM – WGS 84		Parámetros	Frecuencia	ECA/norma de referencia	
			Norte	Este			Valores	Norma
Calidad de aire	CA-01 (01 estación)	En los alrededores de la planta (zona de influencia directa)	809440.89	8117514.12	PM10	Semestral	<150ug/m3	Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (D.S. 03-2017-MINAM)
Ruido Ambiental	RA-01	En los alrededores de la planta (zona de influencia directa)	809526.06	8117525.84	Ruido ambiental (diurno y nocturno)	Semestral	Horario diurno: 80db Horario nocturno; 70db	D.S. 085-2003-PCM Zona Industrial
	RA-02	En los alrededores de la planta (zona de influencia directa)	809534.90	8117621.75				

Notas: a) Todas las mediciones de niveles de ruido se realizarán con un sonómetro que cuente con el certificado de calibración por el Servicio de Metrología del INACAL, cuya exigencia se basa en lo aplicación del artículo 15° del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que establece que: El Instituto Nacional de Defensa de lo Competencia y de la Protección de lo Propiedad Intelectual - INDECOPI (ahora INACAL) es responsable de la verificación de los equipos que se utilizan para lo medición de ruidos. La calibración de los equipos será realizada por entidades debidamente autorizadas y certificadas para tal fin por el INDECOPI. Actualmente INACAL ha asumido las funciones de INDECOPI (ahora INACAL).
b) Deberá presentar las fichas de campo y las cadenas de custodia de las estaciones de maestreo consideradas.
c) <u>Los monitoreos ambientales que forman parte del presente Anexo son compromisos de carácter permanente</u>.

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL

REPORTE AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1° Reporte Ambiental	Primera semana del Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de DAA

2° Reporte Ambiental	Primera semana del Décimo Tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de DAA

Nota: El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Después de la presentación del segundo Reporte Ambiental, deberá presentar en el Reporte Ambiental el Informe de Monitoreo Ambiental y será presentado en la frecuencia establecida en el anexo B, además del seguimiento y control de los avances de los compromisos de carácter permanente. Lo presentación del Reporte Ambiental sobre lo Implementación de las Medidas del PMA deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo con el Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo D.

24. Cabe reiterar que, mediante Cédula de Notificación N° 161-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora notificó al administrado la Resolución de Aprobación de la DAA el 6 de marzo de 2018. En tal sentido, los periodos de monitoreo ambiental de la Planta Mollendo, son los siguientes: **(i)** de la segunda semana de abril a la primera semana de octubre, para el primer semestre de cada año; y **(ii)** de la segunda semana de octubre a la primera semana de abril, para el segundo semestre de cada año.

c) <u>Análisis del hecho imputado N° 2</u>

25. De acuerdo con lo consignado en el acápite 3.2 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado la documentación que sustente la realización y presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al período de marzo a agosto de 2019. Ante ello, el administrado manifestó que realizó un monitoreo ambiental, pero que este no fue presentado al OEFA; sin embargo, realizará la presentación de la misma en los siguientes días[21].

26. Cabe señalar que, si bien la Autoridad Supervisora hizo referencia al periodo comprendido de marzo a agosto de 2019; no obstante, conforme al análisis efectuado al DAA aprobado y a los documentos que obran en el presente expediente, <u>se verificó que el periodo corresponde al comprendido de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019</u>.

27. Ahora bien, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, se advierte la presentación de un informe de monitoreo de la Planta Mollendo[22]; sin embargo, corresponde a uno ejecutado en el mes de febrero de 2020, no observándose la presentación del informe de monitoreo del periodo comprendido de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.

---

21 Lo manifestado por el administrado fue consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera:

11	***Presunto incumplimiento***	*Sí*		***Subsanado***	*No*
	(…) ***Descripción*** *De la revisión de Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se evidencia que el administrado haya realizado la presentación del informe de monitoreo ambiental correspondiente al periodo marzo 2019 - agosto 2019; por lo tanto, durante la supervisión se solicita al administrado documentación que sustente que haya realizado la presentación de los documentos antes mencionado.* *Al respecto, el administrado manifiesta que han realizado un monitoreo ambiental pero que este no fue presentado al OEFA y que realizarán la presentación de la misma en los siguientes días.* ***(…)***				

22 Registro N° 2020-E01-070320.

28. Resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio de debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral.

29. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la DAA, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.

30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.2. <u>Hecho imputado N° 3</u>: El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.

a) <u>Marco normativo</u>

31. El literal f) del artículo 13° del RGAIMCI, señala que una de las obligaciones del titular es presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del referido Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera[23].

32. En esa misma línea, el artículo 62° del RGAIMICI, establece que, el titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental; además, debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado y, en caso identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente[24].

---

[23] **RGAIMICI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:(…)
f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera. (…)

[24] **RGAIMCI**
Artículo 62.- Reporte Ambiental
62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

33. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.3 del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA-CD, incumplir con presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve y es sancionada con una amonestación o multa de hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias[25].

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

34. Conforme a lo señalado en el numeral 13 de la presente Resolución, la Planta Mollendo cuenta un DAA aprobado. De la revisión del Anexo C del Informe de Aprobación de la DAA, se advierte que la Autoridad Certificadora detalló que el administrado debía presentar el reporte ambiental, en el extremo referido a los Informes de Avance de Compromisos de la DAA, conforme se detalla a continuación:

ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL

REPORTE AMBIENTAL	FECHA DE PRESENTACIÓN
1° Reporte Ambiental	Primera semana del Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de DAA
2° Reporte Ambiental	Primera semana del Décimo Tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación de DAA

Nota: El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Después de la presentación del segundo Reporte Ambiental, deberá presentar en el Reporte Ambiental el Informe de Monitoreo Ambiental y será presentado en la frecuencia establecida en el anexo B, además del seguimiento y control de los avances de los compromisos de carácter permanente. Lo presentación del Reporte Ambiental sobre lo Implementación de las Medidas del PMA deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo con el Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo D.

35. Cabe reiterar que, mediante Cédula de Notificación N° 161-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, la Autoridad Certificadora notificó al administrado la Resolución de Aprobación de la DAA el 6 de marzo de 2018. En tal sentido, las fechas de presentación de los Informes de Avance de Compromisos de la DAA, son los siguientes: **(i)** primera semana de octubre; y **(ii)** primera semana de abril.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

36. De conformidad con lo consignado en el acápite 3.3 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado las copias de los cargos de presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA, los cuales debieron ser presentados en la primera semana de octubre de 2018, primera semana de abril de 2019 y primera semana de octubre de 2019, respectivamente. Ante ello, el administrado manifestó que presentó los referidos informes de avance[26].

---

25 **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD**
Artículo 6.- Infracciones administrativa relativas al monitoreo de las actividades industriales
Constituyen infracciones administrativas. relacionadas al monitoreo de las actividades industriales: (…)
6.3 Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello. Esta conducta es calificada como leve y se sanciona con una amonestación o una multa de hasta cincuenta (50) UIT.

26 Lo manifestado por el administrado fue consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera:

14	***Presunto incumplimiento***	*Sí*		***Subsanado***	*No*

37. Asimismo, de la búsqueda en el SIGED se verifica que, a la fecha, el administrado no presentó ningún Informe de Avance de Compromisos de la DAA.

38. Resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral.

39. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.

40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

II.3. <u>Hecho imputado N° 4</u>: El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Mollendo, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.

a) <u>Marco normativo</u>

41. El artículo 55° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**)[27] establece que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de

	Obligación N° 14 ***FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL*** *1° Reporte Ambiental (Primera semana de séptimo mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación del DAA).* *2° Reporte Ambiental (Primera semana de décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral de aprobación del DAA).* ***Descripción*** *De la revisión de Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA, no se evidencia que el administrado haya realizado la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos del DAA; por lo tanto, durante la supervisión se solicita al administrado documentación que sustente que hayan realizado la presentación de los documentos antes mencionados.* *Al respecto, el administrado manifiesta que no han elaborado el primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos del DAA, **<u>y por lo tanto tampoco han presentado dichos documentos al OEFA. (…)</u>*** Énfasis agregado.

[27] **RLGIRS**
Artículo 55.- Plazos para almacenamiento de residuos sólidos peligrosos
Los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, con excepción de aquellos regulados por normas especiales o aquellos que cuenten con plazos distintos establecidos en los IGA.

doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

42. En la misma línea, el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, establece que el almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias, constituye una infracción grave la cual es sancionada con una multa de hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias[28].

b) <u>Análisis del hecho imputado N° 4</u>

43. De conformidad con lo señalado en el acápite 3.4 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, en cuyo interior se identificaron residuos sólidos como: tierra contaminada, aceite usado, agua contaminada (agua oleosa), envases vacíos de spray, trapos contaminados y plásticos contaminados, tales como se observan en el siguiente panel fotográfico:

IMG_20191018_103020	IMG_20191018_103126

[28] **RLGIRS**
Artículo 135°.- Infracciones (…)

	Infracción	Base legal	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	**DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES**			
1.2	**Sobre el manejo de residuos sólidos**			
1.2.3.	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo Nº 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo Nº 1278.	Grave	Hasta 1 000UIT

IMG_20191018_120739	IMG_20191018_120714

Fuente: Panel fotográfico anexo al acta de supervisión.

44. Al respecto, durante la acción de supervisión la Autoridad Supervisora solicitó documentación al administrado que evidencie la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos; no obstante, el administrado manifestó que, a dicha fecha, no había realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Mollendo[29].

45. Sobre el particular, en el presente caso, se imputó al administrado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1.2.3 del artículo 135º del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del RLGIRS, la cual está referida a almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en la LGIRS y el RLGIRS, específicamente, lo dispuesto artículo 55° del RLGIRS que establece que los residuos sólidos peligrosos no podrán permanecer almacenados en instalaciones del generador de residuos sólidos no municipales por más de doce (12) meses, salvo los regulados en normas especiales o aquellos que cuentan con plazos distintos a los establecidos en los instrumentos de gestión ambiental.

46. Ahora bien, si bien es cierto, durante la Supervisión Regular 2019 se verificó residuos sólidos peligrosos en el almacén central de la Planta Mollendo y el administrado manifestó que a la fecha no había realizado la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la referida planta, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no es posible determinar que los residuos

[29] Lo manifestado por el administrado fue consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera:

21	***Presunto incumplimiento***	*Sí*		***Subsanado***	*No*
	(…) ***Descripción*** *Durante la supervisión se solicita al administrado documentación que evidencie la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos.* *Al respecto, el administrado manifiesta que a la fecha no han realizado la disposición final de sus residuos sólidos peligrosos generados en la planta industrial; cabe precisar que, en el recorrido a la planta industrial se observa que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, en el que se observan tierra contaminada, aceite usado, agua contaminada (oleosa), envases vacíos de spray, trapos contaminados, filtro de aceite, plásticos contaminados, entre otros.* *Además, también se observa que el administrado cuenta con un almacén de materiales e insumos peligrosos, el cual se encuentra cercado, cerrado, techado, señalizado, cuenta con piso de concreto y en su interior se observa lubricantes, grasas industrial (sic), pintura sintética y balones de gas; los cuales se encuentran almacenadas sobre bandejas metálicas.* *(…)*				

sólidos peligrosos hayan estado almacenados en las instalaciones del administrado por más de doce (12) meses.

47. En efecto, de acuerdo con la DAA de la Planta Mollendo, el administrado genera residuos sólidos peligrosos en sus actividades; sin embargo, esto no evidencia que los residuos que el administrado habría generado estuvieron almacenados en la planta en mención, desde la aprobación de este instrumento de gestión ambiental hasta la Supervisión Regular 2019, por más de doce (12) meses.

48. En ese sentido, se concluye que los medios probatorios ofrecidos por la Autoridad Supervisora no resultan suficientes para acreditar el presente el hecho imputado.

49. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG[30], señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

50. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

51. En atención a ello, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.

52. En ese mismo sentido, el principio de verdad material[31], previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, señala que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

---

30 **TUO de la LPAG**
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

31 **TUO de la LPAG**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (…)

53. Por lo tanto, conforme a lo expuesto y en atención a los principios de licitud y verdad material recogidos en el TUO de la LPAG, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS**.

54. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.4. <u>Hecho imputado N° 5</u>: El administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

a) <u>Marco normativo</u>

55. El artículo 18° de la LGA[32] señala que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

56. Además, el artículo 24º de la referida ley[33] prescribe que toda actividad humana susceptible de causar impactos ambientales significativos está sujeta al SEIA.

57. Asimismo, el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA[34], apunta que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben estar incluidos en el plan sujeto a la Certificación Ambiental.

58. Así también, de acuerdo con el literal b) del artículo 13º del RGAIMCI[35], el titular del proyecto debe cumplir con las obligaciones derivadas de los instrumentos de

---

32 **LGA**
Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental
En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

33 **LGA**
Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

34 **Reglamento de la Ley del SEIA**
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

35 **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. En línea con ello, el literal d) del mismo dispositivo legal[36], establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera, comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a estos.

59. De forma complementaria, el numeral 48.1 del artículo 48º del RGAIMCI prescribe que, cuando el titular de un proyecto o una actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decida hacer modificaciones o ampliaciones cuyo impacto ambiental no sea significativo o pretenda hacer mejoras tecnológicas, no requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; sin embargo, estará obligado a hacer un informe técnico sustentatorio que justifique dicha condición y lo remitirá a la autoridad competente antes de su implementación. En cambio, el numeral 48.2 señala que, en el caso de que la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular deberá iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado[37].

60. Cabe indicar que, de acuerdo con artículo 5º de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave, la cual es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) unidades impositivas tributarias[38].

61. Además, cabe mencionar que, la nota del numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD[39], precisa que, en el supuesto de que un administrado hubiese

---

36 **RGAIMCI**
Artículo 13°.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular: (…)
d) Comunicar a la autoridad competente los cambios o modificaciones en la titularidad del proyecto o actividad que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, o cuando se decida realizar modificaciones, ampliaciones u otros cambios a éstos, en concordancia con los artículos 12, 44, 48, 51 y 52 del presente Reglamento.

37 **RGAIMCI**
Artículo 48.- Modificación del proyecto en ejecución o actividad en curso
48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación. La autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de quince (15) días hábiles.
48.2 En caso la actividad propuesta modifique la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, el titular debe iniciar el procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cumpliendo con el artículo 46 del presente Reglamento; o seguir el procedimiento previsto en el artículo 33 del presente Reglamento.

38 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

39 **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

obtenido su instrumento de gestión ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no hubiese obtenido un instrumento complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación deberá ser por la comisión de la infracción tipificada como "**incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente**".

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

62. De la revisión de la DAA, se advierte que la Planta Mollendo cuenta con una extensión de 5000 m^2 para el desarrollo de las actividades de venta de materiales de construcción, la fabricación de cemento, cal y yeso y al transporte de carga por carretera.

> *"**4. ASPECTOS GENERALES DE LA EMPRESA***
> *(…)*
> ***4.2. UBICACIÓN***
> *La planta se encuentra ubicada a la altura del km 1 de la carretera Matarani - Moliendo distrito de Islay, provincia de Islay, departamento de Arequipa.*

(…)

Coordenadas UTM WGS 84/UTM zona 18 S		
Puntos	**Este**	**Norte**
A	809388 m E	8117590 m S
B	809530 m E	8117610 m S
C	809537 m E	8117540 m S
D	809397 m E	8117522 m S

> *(…)*
> ***4.3. AREA Y PERIMETRO:***
> *El área de estudio tiene una extensión total de 5000 m2, con un perímetro de 282.84 metros lineales. (…)"*

Infracción		Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción Monetaria
3	**Desarrollar proyectos o actividades sin contar con instrumento de gestión ambiental**				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13º y 29º del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		HASTA 15 000 UIT
Nota: Para determinar cuándo imputar las infracciones previstas en los puntos 3 y 4 se tendrá en cuenta lo siguiente: *En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como "Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente", conforme a lo previsto en la infracción prevista en el punto 3. (…)"					

63. Además, en el Levantamiento de Observaciones obrante en el Informe de Aprobación de la DAA, se advierte que el administrado detalló que el área de la Planta Mollendo era de 5000 m^2:

> ***"3. ASPECTOS TÉCNICOS***
> ***3.1. DATOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD:*** *De acuerdo con lo consignado en el estudio, se tiene lo siguiente:*
> *(…)*
> ***Área****: El área total del predio es de 5000 m^2, con un perímetro de 282.84 m.*
> *(…)*
> ***4. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES:***
> *(…)*
> ***Observación 4.1:*** *Detallar la situación del predio en detalle, la que deberá aclarar y presentar la información sustentatoria que corresponda.*
> ***Levantamiento de Observaciones****: En el folio 24 del Adjunto N° 137314-2017-2, la empresa aclara que se ubica en ZED MATARANI, para lo cual se encuentra debidamente habilitada y cuenta con código de usuario N° 2.04.01.0005. La ubicación es Mz. A Lote 2, ZED MATARANI (antes CETICOS), distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa. Asimismo, en el folio 103 del Adjunto N° 137314-2017-2, adjuntan la documentación que sustenta lo mencionado.*
> ***Análisis DEAM****:* ***Observación absuelta****. El titular presentó la información requerida y forma parte del ítem 3.1 del presente informe. (…)"*

(Subrayado agregado)

64. Por lo tanto, la DAA de la Planta Mollendo contempló realizar sus actividades productivas dentro de un área de 5000 m^2, actividades que contaban con su respectiva evaluación de los aspectos e impactos ambientales, tal como se detalla en el referido instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis del hecho imputado N° 5

65. De acuerdo con lo consignado en el acápite 3.6 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora observó que el administrado cuenta con un área adicional de aproximadamente 800 m^2 para el almacenamiento de clinker y cemento, la cual se muestra delimitada de color azul en la siguiente imagen:

Fuente: Numeral 47 del Informe de Supervisión.

66. En dicha área el administrado viene almacenando clinker (sin contenedor) y cemento (en sacos bigbag) sobre suelo afirmado. Además, se observa que en dicha zona se encuentran instalados algunos de los componentes declarados en la DAA, tales como son las tolvas (clinker, cemento, puzolana y yeso) las mismas

que están conectados a la zona de molienda mediante fajas transportadoras. Lo observado se sustenta en el siguiente panel fotográfico:

Clinker IMG_20191018_105257	Clinker IMG_20191018_105246
Tolvas IMG_20191017_115608	Cemento IMG_20191018_105315

Fuente: Panel fotográfico anexo al acta de supervisión.

67. Durante la Supervisión Regular 2019, la Autoridad Supervisora solicitó documentación al administrado que sustente que la ampliación realizada fue comunicada ante la Autoridad Certificadora. Ante ello, el administrado manifestó que probablemente hubo un error en las coordenadas descritas en la DAA y que realizará la aclaración pertinente ante la Autoridad Certificadora[40].

---

[40] Lo manifestado por el administrado fue consignado en el Acta de Supervisión de la siguiente manera:

	Presunto incumplimiento	*Sí*		***Subsanado***	*No*
30	(…) ***Descripción*** *Durante la supervisión, se observa que el administrado cuenta con un área adicional de almacenamiento de Clinker y cemento de aproximadamente 800 m2, la cual no se encuentra incluida en el Informe Técnico Legal N" 00140-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustenta la aprobación del DAA de la planta industrial, en esta área se observa que el administrado viene almacenando Clinker (sin contenedor) y cemento (en sacos bigbag) sobre suelo afirmado, asimismo en la parte superior de esta área se encuentran instaladas las tolvas de recepción Clinker, cemento, puzolana y yeso (componentes incluidos en el DAA - zona de mezclado), las cuales se encuentran conectadas mediante una faja transportadora a la zona de molienda.* *Por lo tanto, se solicita al administrado documentación que sustente que la ampliación realizada haya sido comunicado al PRODUCE; al respecto, el administrado manifiesta que probablemente hubo un error en las coordenadas descritas (para un área de 5000 m2) en el Informe Técnico Legal N" 00140-2018PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, y que realizará la aclaración pertinente ante el PRODUCE.* (…)				

68. Al respecto, se procedió con la revisión de los Estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria del PRODUCE[41], del cual no se advierte que la Autoridad Certificadora haya realizado alguna aclaración a la DAA o que haya aprobado alguna modificación a dicho instrumento de gestión ambiental.

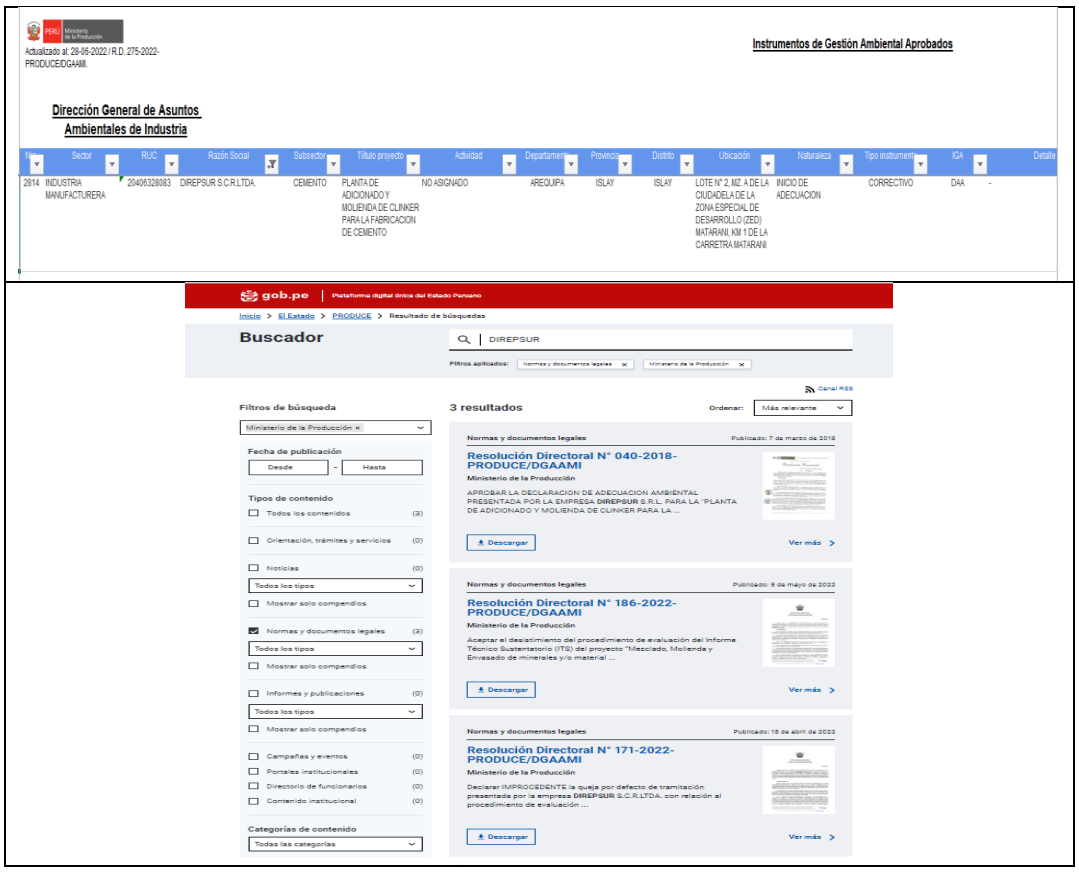

69. Por lo tanto, se concluye que el administrado implementó **<u>un área adicional de 800 m²</u>** de almacenamiento de materia primera; sin embargo, no se advierte que el administrado cuente con la aprobación de la Actualización de la DAA de la Planta Mollendo, a fin de incluir el componente adicional mencionado.

70. Resulta importante reiterar que el administrado no presentó descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la Resolución Subdirectoral y el Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, concordado con el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA. En ese sentido, se verifica que, en aplicación del principio del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación contenida en la Resolución Subdirectoral.

71. En tal sentido, de acuerdo con lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia

[41] Consultado 11.10.2022 y disponible en: https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria

prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

72. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, LGA[42], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

74. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas[43].

75. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA[44] se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

---

42 **LGA**
Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…)

43 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44 **Ley del SINEFA**
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

77. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

III.2.1. <u>Hecho imputado N° 1</u>

78. La infracción está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.

79. Sobre el particular, cabe señalar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[45], las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

80. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[46].

81. En el caso en particular, la imposición de una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la obligación contenida en su instrumento de gestión ambiental aprobado, es decir, que cumpla con el compromiso infringido y detectado durante la acción de supervisión.

82. Además, de la revisión del Informe de Supervisión y de la documentación obrante en el expediente se aprecia que dicha infracción no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

---

45 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

46 Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

83. En ese sentido, en el presente caso, la medida correctiva no cumpliría con la finalidad prevista en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, por lo que no corresponde el dictado de alguna medida correctiva.

III.2.2. Hecho imputado N° 2

84. La infracción está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.

85. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos[47].

86. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad[48].

87. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar el monitoreo ambiental no cumpliría su finalidad, toda vez que:

    i. La conducta infractora materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva seria posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el período acontecido.

    ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado, sino información y resultados posteriores.

88. Asimismo, cabe indicar que, de la revisión del Informe de Supervisión y de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el hecho imputado no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.

89. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas, toda vez que

---

47 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Consultado el 13 de abril de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547.

48 Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Consultado el 13 de abril de 2022 y disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

realizar monitoreos posteriores a las conductas infractoras, no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una de medida correctiva.

90. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

III.2.3. Hecho imputado N° 3

91. La infracción está referida a que el administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.

92. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación materia de análisis es de naturaleza informativa; por lo que, al tratarse de una obligación de carácter formal, no genera *per se* efectos negativos o nocivos al ambiente que deban corregirse, revertirse o restaurarse, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

93. Por lo tanto, no corresponde el dictado de alguna medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

III.2.4. Hecho imputado N° 5

94. La infracción está referida a que el administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su DAA.

95. Al respecto, la Autoridad Supervisora[49] indicó que durante la Supervisión Regular 2019 se observó que el administrado cuenta con un área adicional de aproximadamente 800 m^2 para el almacenamiento de clinker y cemento, en esta área se observa que el administrado viene almacenando clinker (sin contenedor) y cemento (en sacos bigbag) sobre suelo afirmado y se observa que parte de los componentes de la Planta Mollendo declarados en la DAA - también se encuentran instalados en esta área, como son las tolvas (clinker, cemento, puzolana y yeso), los cuales están conectados a la zona de molienda mediante fajas transportadoras.

96. En esa línea, la Autoridad Supervisora[50] indicó que el contar con un área adicional de almacenamiento de clinker y cemento puede significar el incremento de la generación de material particulado, lo cual podría representar un riesgo de afectación a la calidad del aire y a la salud de las personas.

97. Anudado a lo anterior, cabe indicar que el implementar un área adicional de almacenamiento de materia prima, el cual no se encuentra contemplado en la DAA de la Planta Mollendo, genera incertidumbre sobre el aporte de carga contaminante, ya que, dicha conducta genera los aspectos ambientales, tales

[49] Páginas 34 y 73 del Expediente N° 649-2019-DSAP-CIND.

[50] Página 74 del Expediente N° 649-2019-DSAP-CIND.

como el incremento de material particulado, entre otros, que si un adecuado control podría evitar afectar a la calidad de aire y a la salud de las personas que interactúan dentro del área de influencia indirecta de la Planta Mollendo, Asentamiento Humano Puerto Nuevo[51].

98. De ello, se advierte que la generación de material particulado generaría un riesgo de afectación negativa en la salud de las personas ya que podría provocar: la reducción de la función pulmonar, aumento de la susceptibilidad de contraer infecciones respiratorias[52] y la disminución en visibilidad debido a que la presencia de partículas en el aire causando una baja en el bienestar de las personas y (ii) un riesgo de afectación negativa a la calidad de aire ya que el material particulado es un contaminante que cambia el medio físico de tal forma que hace que las condiciones sean menos adecuadas para la vida o inapropiadas para la comunidad presente en el ecosistema en ese momento, es decir, que realiza el cambio de las condiciones que se encuentran por encima de los cambios naturales; dañando el ecosistemas, quedando contaminados.[53]

99. En atención a ello, se advierte que, a la fecha, la implementación de un área industrial adicional, representa un incumplimiento al compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, toda vez que, al no haber sido evaluado por PRODUCE, en calidad de ente certificador, no permite verificar las medidas de mitigación, prevención y control que debieron haberse realizado, al momento de su implementación, próximo a la Planta Mollendo; así como tampoco se encuentran comprendidas las medidas de prevención, control y/o mitigación que deberán aplicarse durante la operación o funcionamiento, a fin de evitar o disminuir el riesgo de afectación a la calidad de aire y a la salud de las personas.

100. De la revisión del listado de estudios ambientales aprobados por PRODUCE[54], se advierte que el administrado, a la fecha, no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se haya contemplado las medidas de manejo del área adicional de almacenamiento de materia prima advertido durante la Supervisión Regular 2019, con lo cual se evidencia que no ha adecuado su conducta infractora.

101. Por lo tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado que acredite la actualización de las medidas de manejo relacionadas con las modificaciones en la Planta Mollendo que no han sido declaradas en la DAA aprobada por la Autoridad Certificadora.

---

51 De acuerdo al Informe Técnico Legal N° 140-2018-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, informe que sustento la aprobación de la DAA de la Planta Mollendo, se indica que dentro del área de influencia indirecta se ubica el Asentamiento Humano Puerto Nuevo. Dicha población podría verse afectada por la mayor generación de material particulado derivada del área adicional implementada, componente adicional.

52 Organización Mundial de la Salud
2005 Guía de calidad del aire de la OMS relativas al material particulado, el ozono, el dióxido de nitrógeno y el dióxido de azufre. Pág. 9
Consultado 22.08.2022 y disponible en:
http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/69478/1/WHO_SDE_PHE_OEH_06.02_spa.pdf

53 GERARD KIELY. Ingeniería Ambiental Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión. Primera Edición. Colombia. Editorial Nomos S.A., 2003 (Trabajo original de McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S.A.U. 1999), pp. 344

54 Consultado 22.08.2022 y disponible en:
https://www.gob.pe/institucion/produce/informes-publicaciones/394692-estudios-ambientales-aprobados-por-la-direccion-general-de-asuntos-ambientales-de-industria.

102. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese del riesgo de afectación a la calidad del aire y a la salud de las personas por su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

103. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de las siguientes medidas correctivas:

Tabla Nº 1: Medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental la DAA de la Planta Mollendo, en el cual se incluya las medidas de manejo ambiental referidas a la implementación de un área adicional de almacenamiento de materia prima, área no contemplada en su DAA aprobado.	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la correspondiente Resolución Directoral.	(i) En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, copia del cargo de la presentación de la solicitud de evaluación de la Actualización del Plan de Manejo de la DAA de la Planta Mollendo. (ii) Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora que contenga su pronunciamiento respecto de la solicitud efectuada por el administrado, deberá de remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos copia del acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.
	2	<u>En caso de ser denegada la solicitud efectuada por el administrado, se desista de la solicitud de actualización del Plan de Manejo Ambiental de la DAA de la Planta Mollendo o no presenta la referida solicitud</u> ante la Autoridad	En un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de: (i)notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación del	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un Informe Técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro del área adicional de almacenamiento de materia prima; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con

Conducta infractora	Medidas correctivas			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
		Certificadora, el administrado deberá acreditar el retiro del área adicional de almacenamiento de materia prima; a fin de evitar un potencial riesgo de afectación a la calidad de aire y la salud de las personas.	desistimiento de la solicitud de actualización o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización. Según corresponda.	coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales y el representante legal de la empresa.

104. La primera medida correctiva tiene por finalidad garantizar que el administrado adecúe su conducta a lo establecido en la normativa aplicable y cumpla con realizar las actuaciones correspondientes ante la Autoridad Certificadora, a fin de obtener la certificación que corresponda oportunamente; a fin de que el área adicional de almacenamiento de materia prima que no fue declarado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, sean evaluados por la autoridad certificadora y posteriormente obtener la certificación ambiental.

105. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha tenido en cuenta lo siguiente: (i) quince (15) días calendario para que el administrado realice el proceso de convocatoria de las diferentes consultoras ambientales y la cotización del servicio de consultoría y cuarenta y cinco (45) días calendario para que realice la elaboración y presentación de la solicitud de certificación ambiental correspondiente[55], por lo cual se otorga un plazo razonable de (60) días calendario.

106. Sumado al plazo antes mencionado, se ha considerado de manera referencial el plazo otorgado por el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de la Producción[56], para resolver la solicitud de evaluación de la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado, que contempla un plazo de veintiún (21) días hábiles equivalente a treinta y seis (36) días calendario.

107. En ese sentido, se establece un plazo de noventa y seis (96) días calendario para la ejecución de la primera medida correctiva, conforme a lo establecido en la Tabla

[55] De manera referencial se ha tomado en cuenta el plazo de la Cotización del Servicio N° 07748-2017 para la elaboración del instrumento de gestión ambiental - Declaración de Adecuación Ambiental – Planta Chorrillos – Procesadora de Alimentos Americana S.A.C, recaído en el Expediente N° 2594-2018-OEFA/DFAI/PAS.
"(…) Descripción del servicio:
SERVICIO DE ELABORACIÓN DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL - DECLARACIÓN DE ADECUACIÓN AMBUENTAL - PLANTA CHORRILLOS - PROCESADORA DE ALIMENTOS AMERICANA S.A.C.
(…) Tiempo de entrega de Informe: 30 días hábiles, teniendo toda la documentación solicitada al cliente, que equivale a cuarenta y cinco (45) días calendario (…)"

[56] Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA PRODUCE
Consultado 22.08.2022 y disponible en:
https://www.produce.gob.pe/index.php/texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa

N° 1 de la presente Resolución y un plazo no mayor de siete (7) días calendario para presentar, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la copia del cargo de la presentación de la solicitud de la certificación ambiental correspondiente a la Planta Mollendo, así como el acto administrativo emitido por la Autoridad Certificadora en atención al pedido efectuado por el administrado.

108. La segunda medida correctiva se ejecutará, en caso de que el administrado **obtenga una respuesta negativa** por parte de la Autoridad Certificadora **o se desista de la actualización del PMA de la DAA de la Planta Mollendo, o si no presenta la referida solicitud ante la Autoridad Certificadora**; que tiene por finalidad el cese de todo tipo de actividad relacionada con el área adicional de almacenamiento de materia prima no declarado en la DAA de la Planta Mollendo; toda vez que, el funcionamiento del mismo podría generar aspectos ambientales no controlados y con ello, un potencial riesgo de afectación al entorno ambiental y a la salud de las personas.

109. Además, el informe deberá contener la enumeración y el detalle de las acciones realizadas por el administrado para el cese de todo de tipo de actividad relacionada con los componentes no declarados. Asimismo, el referido informe deberá ser firmado por el personal a cargo de la obtención de permisos y certificaciones ambientales del administrado, así como por el representante legal.

110. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice: i) el proceso de convocatoria de empresas autorizadas que brinden el servicio de cierre parcial, total, temporal, o definitivo, de ser el caso, ii) desmontaje y desinstalación del área adicional de almacenamiento de materia prima advertido durante la Supervisión Regular 2019 iii) limpieza del área, disposición de residuos y otros, que se encuentren vinculadas con el cese de la actividad relacionada con el funcionamiento del área adicional de almacenamiento de materia prima, y iv) la realización del informe de cierre de sus actividades.

111. Por lo que, un plazo de noventa (90) días calendarios, contado desde el día siguiente de: (i) notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora, o (ii) la presentación el desistimiento o, (iii) vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la primera obligación de la única medida correctiva, en caso de no haber presentado la solicitud de actualización, según corresponda; se considera un tiempo razonable para la ejecución de la segunda medida correctiva; así como los siete (7) días calendario adicionales para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

112. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **26.506 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla Nº 1: Imposición de multa

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.	1.184 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.	3.614 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.	1.846 UIT
5	El administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	19.862 UIT
Multa Total		**26.506 UIT**

113. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, emitido por la SSAG de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[57] y se adjunta.

114. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y su modificatoria.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

115. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido para un mejor entendimiento de quien lo lee.

116. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[58] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si las conductas fueron o no corregidas.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[59]	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames	NO	Sí	-	Sí	NO	NO

[57] **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(...) 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo (…).

[58] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[59] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (artículo 13° del RPAS).

N°	Hechos imputados	A	RA	CA	M	RR[59]	MC
	de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.						
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.	NO	Sí	-	Sí	NO	NO
4	El administrado almacenó sus residuos sólidos peligrosos en la Planta Mollendo, por un periodo mayor a doce (12) meses, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.	SÍ	NO	-	NO	NO	NO
5	El administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	NO	Sí	-	Sí	NO	Sí

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

117. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DIREPSUR S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionarlo con una multa de **26.506 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no ha implementado medidas de respuesta ante posibles derrames de cemento y clinker por el trasvase de materiales en el puerto de Matarani.	1.184 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, toda vez que no realizó el monitoreo de los componentes calidad de aire y ruido ambiental, correspondientes al período de la segunda semana de abril de 2019 a la primera semana de octubre de 2019.	3.614 UIT
3	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido a la presentación del primer, segundo y tercer Informe de Avance de Compromisos de la DAA.	1.846 UIT
5	El administrado implementó un área adicional de almacenamiento de materia prima, la cual no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	19.862 UIT
Multa total		**26.506 UIT**

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **DIREPSUR S.R.L.**, en relación con la infracción descrita en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **DIREPSUR S.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°. – Ordenar a **DIREPSUR S.R.L.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en las Tabla N° 1 de la presente resolución, por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0219-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Apercibir a **DIREPSUR S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 6°.- Informar a **DIREPSUR S.R.L.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de las infracciones, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 7°. – Informar a **DIREPSUR S.R.L.** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación

Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 9°.- Informar a **DIREPSUR S.R.L.** que el monto de la multa será rebajado en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[60].

Artículo 10°. - Informar a **DIREPSUR S.R.L.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **DIREPSUR S.R.L.** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 121°. - Notificar a **DIREPSUR S.R.L.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/SPF/nft

60 **RPAS**
Artículo 14.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05828830"

05828830